

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 23 de Abril del año 2026, el SUSCRIPTO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-00515-2026, caratulado: "GONZALEZ BRAIAN JOSE Y ROMAN CLAUDIO BENJAMIN S/ ROBO".

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Dra. Yamila Vera, Fiscal Adjunta (actuando bajo expresas instrucciones del Fiscal del Caso Dr. Juan Carlos Luppi), mientras que por la defensa participó el Dr. Leonardo Alberto Ballester, integrante de la Defensoría Oficial, en su carácter de asistente técnico del acusado Claudio Benjamín Román; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano Claudio Benjamín Román,... actualmente cumpliendo prisión preventiva dispuesta en el presente legajo.

3.- Hecho:

Al nombrado se le reprocha el siguiente hecho: "ocurrido en la ciudad de Villa Regina (R.N.) el día 22 de Marzo de 2026 a las 01:13 horas aproximadamente en la vía pública sobre Av. Cipolletti casi intersección con calle rural Nardini. En esa oportunidad, CLAUDIO BENJAMIN ROMAN junto a BRAIAN JOSE GONZALEZ, interceptaron al adolescente M V de 15 años de edad quien circulaba en bicicleta, lo empujaron provocando que el menor cayera al piso, lugar donde lo increparon obligándolo a permanecer en el piso al tiempo que le exigieron la entrega de sus pertenencias. De esta manera los imputados se apropiaron ilegítimamente de un celular marca Motorola Moto G32 color negro, sin funda, con un raspón tipo rayón en forma vertical en la pantalla, correspondiente al abonado ... de propiedad de V, para luego huir del lugar corriendo por zona de chacras" ; suceso delictivo por el cual se le formularon cargos al imputado en fecha 23 de Marzo del 2026.

4.- Calificación legal asignada:

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público como constitutivo del delito de robo simple, en carácter de coautor, todo ello de conformidad con los arts. 45 y 164 del CP.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado Claudio Benjamín Román y su Defensor, el Dr. Leonardo Alberto Ballester, ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por la Fiscalía, mediante el cual fijó el hecho y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía hizo saber en audiencia de la evidencia con la que cuentan, para dar respaldo a la acusación planteada, consistentes en el acta de procedimientos, la denuncia penal del damnificado, el informe de OFAVI respecto al menor víctima, los registros fílmicos donde se ve pasar a los consortes de causa, el informe de la Brigada de Investigaciones que identifica a los coautores por su vestimenta y contextura física, el informe del Gabinete Criminalístico, y el informe de la UADME por la tobillera electrónica que portaba el coimputado González.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado la pena de UN MES DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas del proceso.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo – mediante confesión – su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez, con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto, del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los Arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado CLAUDIO BENJAMÍN ROMÁN.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado. Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado CLAUDIO BENJAMÍN ROMÁN encuadra en el delito de robo simple, en carácter de coautor, todo ello de conformidad con los arts. 45 y 164 del CP.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual, estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de UN MES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Respecto del modo de cumplimiento de la pena, entiendo razonable que la misma sea de ejecución efectiva, en función de las condiciones personales del imputado, las circunstancias del hecho, y siendo, además, que ello resultaría más beneficioso para el imputado ya que recuperaría la libertad y cumpliría el total de la pena impuesta por el tiempo que lleva detenido.

Cabe agregar que, habiéndose acordado la imposición de una pena de un mes de prisión de ejecución efectiva, y advirtiendo el Suscripto que el imputado Román se encuentra ininterrumpidamente privado de su libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde el día 23 de marzo de 2026 a la fecha, corresponde por estricta aplicación del art. 24 del Código Penal, efectuar el cómputo respectivo. Así, el tiempo de encierro cautelar sufrido equivale a la totalidad de la pena aquí impuesta, por lo que la misma se encuentra íntegramente compurgada. En consecuencia, corresponde disponer el cese de la medida cautelar y ordenar su inmediata libertad (art. 114 del CPP).

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a CLAUDIO BENJAMÍN ROMÁN, filiado ut supra, por considerarlo coautor materialmente responsable del delito de robo simple (arts. 45 y 164 del CP), a la pena de UN MES de prisión de EJECUCIÓN EFECTIVA, y COSTAS (art. 266 CPP).

III.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

IV.- TENER POR COMPURGADA (íntegramente cumplida) la pena de UN MES de prisión de ejecución efectiva impuesta a CLAUDIO BENJAMÍN ROMÁN, en virtud del tiempo que ha permanecido privado de su libertad en carácter de prisión preventiva

en el presente legajo, de estricta conformidad con lo dispuesto por el art. 24 del Código Penal.

V.- DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA y ordenar la INMEDIATA LIBERTAD de CLAUDIO BENJAMÍN ROMÁN en el día de la fecha, única y exclusivamente en relación a esta causa, por haber agotado la pena impuesta (art. 114 del CPP). Por Secretaría, líbrese de manera urgente el correspondiente oficio de libertad al establecimiento penal o comisaría donde se encuentre alojado.

VI.- Hacer saber a la parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes, oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por

BIANCHI Agustin

Fecha: 2026.04.23